

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12663/2011

**ACTOR: BERNARDO OSCAR
BASILIO SÁNCHEZ**

**ORGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-12663/2011**, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, para controvertir las convocatorias emitidas por ese órgano partidista nacional, el dieciocho de noviembre de dos mil once, dirigidas a los militantes, miembros activos y adherentes del citado instituto político, a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a: **1)** Diputados federales por el principio de representación proporcional; **2)** Diputados federales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, y **3)** Senadores por el principio de mayoría relativa; asimismo, controvierte el acto

consistente en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO”, de ocho de marzo de dos mil once, también emitido por el citado órgano partidista nacional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Estatuto. El veintiséis de abril de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional celebró su decimosexta (XVI) Asamblea Nacional Extraordinaria en la que se aprobó modificaciones a su Estatuto, de las cuales se destaca la adición de los artículos 43 Bis y sexto transitorio, cuyos contenidos son los siguientes:

*Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron **electos** como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.*

Artículo 6°. Los presidentes, secretarios generales y secretarios de los Comités Ejecutivos Nacional, Directivo Estatal o Municipal que hubieran sido electos o designados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, no estarán sujetos a la regla establecida en el artículo 43 Bis de estos Estatutos.

El once de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia

constitucional y legal de las modificaciones precisadas y el acuerdo respectivo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio del citado año.

2. Designación. El veintinueve de julio de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional designó al actor como Presidente de la Delegación Municipal de ese instituto político en Cuautitlán Izcalli, por el término de un año, con fundamento en el artículo 94 de su Estatuto.

3. Acuerdo. El ocho de marzo de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO.”

En el considerando seis (6) del citado Acuerdo se dispuso lo siguiente:

“En el año 2012 habrá procesos electorales federales y locales concurrentes, cuya elección constitucional será el 1 de julio de 2012, por lo tanto la fecha de separación del cargo partidista deberá ser a más tardar el 1 de julio de 2011.”

4. Inicio de procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

5. Convocatorias. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió tres convocatorias dirigidas a los

militantes, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, a fin de participar en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa en el Estado de México, así como senadores por el principio de mayoría relativa que postulará, en su momento, el mencionado instituto político.

En las tres convocatorias antes mencionadas en su punto III (tres) denominado “DE LA SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRECANDIDATURAS”, establece en su parte conducente lo siguiente:

Los Presidentes, Titulares de Secretaría General y Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Estatal y de los Órganos Directivos Municipales, que hayan sido electos o designados después del 04 de julio de 2008, no pondrán contender en este proceso, a menos que se hubieren separado del cargo antes del 1 de julio de 2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con las convocatorias y Acuerdo precisados en los numerales tres (3) y cinco (5) del resultando que antecede, el veintidós de noviembre de dos mil once, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veinticinco de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el escrito original de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el respectivo informe circunstanciado, con sus respectivos anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-12663/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de un partido político nacional, para impugnar actos que, en concepto de los actores, vulneran sus derechos político-electorales de afiliación, asociación, votar y ser votado en el procedimiento de selección de candidatos de diputados federales y senadores, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Cabe precisar que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la violación del derecho de votar o de ser votado, vinculado con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de representación proporcional, gobernadores de las entidades federativas, así como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mientras que la

competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es respecto de elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en el caso que se analiza esta Sala Superior es competente porque, el actor controvierte el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha ocho de marzo de dos mil once, en el cual se determinaron los alcances del artículo 43 Bis del Estatuto del Partido Acción Nacional, lo cual es aplicable a todos los procedimientos de selección de candidatos del aludido partido político, en ese sentido, toda vez que ese criterio es aplicable a varios procedimientos de selección, es inconcuso que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Por otra parte, del análisis de la demanda de juicio ciudadano, esta Sala Superior advierte que la materia de impugnación es inescindible, toda vez que el actor controvierte tres convocatorias dirigidas a los militantes, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, a fin de participar en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a: **1)** Diputados federales por el principio de representación proporcional; **2)** Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, y **3)** Senadores por el principio de mayoría relativa que postulará, en su momento, el mencionado instituto político; de ahí que, para evitar la división de la continencia de la causa, corresponda a esta Sala Superior conocer de los mencionados juicios.

El criterio anterior fue sustentado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave SUP-JDC-10842/2011.

Por tales motivos, esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once, de la “*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir

el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Asimismo, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, de la “*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de**

autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Método de estudio.

En primer lugar se precisarán cuáles son los actos impugnados.

Hecho lo anterior, se analizará la procedibilidad de la acción *per saltum* ejercitada por el actor, luego, las causales de improcedencia aducidas por el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado, relativas a la falta de interés jurídico y falta de definitividad de los actos impugnados; por ser su examen de carácter preferente, dado que están vinculadas con la debida integración del proceso, pues de resultar fundadas alguna de ellas, tendría como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en razón de que ha sido admitida la demanda.

Acto seguido, se analizará el requisito de procedibilidad del juicio al rubro indicado consistente en la presentación oportuna del escrito de demanda, por lo que hace al acto consistente en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO”, dado que de no ser oportuna su presentación, tendría como consecuencia el sobreseimiento del juicio por lo toca a ese acto.

Posteriormente, se analizarán los conceptos de agravio vinculados con la inconstitucionalidad de la norma intrapartidista, luego, se procederá al estudio de los conceptos de agravio que estén relacionados con la legalidad de los actos controvertidos.

Lo anterior, en razón de que es preferente el estudio de la norma tildada de inconstitucional, porque de resultar fundados los conceptos de agravio expuestos comprendería la inaplicación del precepto en que se fundó el órgano partidista responsable para emitir los actos impugnados, luego, se procedería a examinar el análisis de las violaciones relativas a la legalidad de los actos impugnados, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto del acto de decisión emitido por el órgano partidista responsable, lo cual puede dar lugar a su confirmación, modificación, revocación o anulación.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

TERCERO. Precisión de actos impugnados. De la lectura íntegra de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte lo siguiente:

El actor aduce la inconstitucionalidad de los artículos 43, Bis, y sexto transitorio del Estatuto del Partido Acción

Nacional y señala en la página dos (2) que el primer acto de aplicación de esos numerales se concretó con la emisión del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO”, de fecha ocho de marzo de dos mil once.

Asimismo, se advierte que el enjuiciante aduce en la página tres (3) que se dieron otros actos de aplicación de las normas estatutarias tildadas de inconstitucionalidad con la emisión de las tres convocatorias emitidas por ese órgano partidista nacional, todas de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, dirigidas a los militantes, miembros activos y adherentes del citado instituto político, a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a: **1)** Diputados federales por el principio de representación proporcional; **2)** Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, y **3)** Senadores por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

En ese sentido, se tienen como actos impugnados el Acuerdo y Convocatorias de los cuales sostiene el actor constituyen actos de aplicación de los artículos 43, Bis, y sexto transitorio del Estatuto del Partido Acción Nacional.

CUARTO. *Per saltum.* Se encuentra justificada la acción *per saltum* para conocer del presente medio de impugnación, por lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Sentado lo anterior, lo que en la especie se impugna son convocatorias, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en las cuales se aprecia que el periodo de solicitud para el registro de precandidaturas del citado instituto político para la selección de cargos de elección popular, se determinó originalmente para el veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil once, en el caso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y del veintiocho de noviembre al siete de diciembre del citado año, para el caso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, así como a la de senadores por el principio de mayoría relativa, y en estrecha vinculación con esas convocatorias, también se controvierte el “ACUERDO DE LA

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO”; por tanto, es evidente que la improcedencia del juicio al rubro indicado, por falta de definitividad de los actos controvertidos, podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, de ahí que se acoja la pretensión del actor consistente en acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo a las fechas de conclusión de los plazos en los que se llevarán a cabo los registros de las mencionadas precandidaturas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que la normativa partidista prevea algún medio de impugnación, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

Por lo anterior se debe desestimar la causal de improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional consistente en la falta de definitividad de los actos impugnados.

QUINTO. Causal de improcedencia. Como ya se ha precisado, previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio que ahora se resuelve, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir

el respectivo informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

El órgano partidista responsable también aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de **interés jurídico** del actor para controvertir las convocatorias impugnadas.

Lo anterior, porque los actos impugnados no le irrogan agravio alguno al actor, en razón de que no ha acudido ante la Comisión Nacional de Elecciones a señalar el cargo de elección popular al que pretende aspirar, y por ende, no se le ha negado el registro de alguna precandidatura.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia planteada es **infundada**, por las razones que a continuación se exponen.

El actor tiene interés jurídico para promover el juicio al rubro identificado, toda vez que promueve en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir del órgano partidista responsable, la emisión de las convocatorias relativas al procedimiento de selección de fórmulas de candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa en el Estado de México, así como senadores por el principio de mayoría relativa que postulará, en su momento, el aludido instituto político y el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO”.

A juicio de esta Sala Superior, contrario a lo argumentado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, el actor tiene interés jurídico porque, como miembro activo, impugna actos del partido político al que está afiliado que, a su juicio, es contraria a Derecho, con independencia de que le asista o no la razón.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones, a saber, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 27, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10, fracción I, del Estatuto del Partido Acción Nacional, se advierte que los militantes tienen interés jurídico para impugnar las determinaciones de los órganos del partido político, relativa a los procedimientos internos de selección de candidatos.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

De igual forma, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del aludido Código Electoral federal, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con la organización de la selección de candidatos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido político tienen interés para controvertir tales determinaciones, cuando consideren que no se ajustan a Derecho.

En el caso, es un hecho no controvertido que el actor es militante del Partido Acción Nacional, quien argumenta fundamentalmente que los actos emitidos por la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional, son contrarias a Derecho, toda vez que son violatorias de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como del Derecho a ser votado, porque se le impide participar en el procedimiento de selección interna de candidatos por haber sido designado Presidente de un órgano partidista municipal, por lo que es claro que tienen interés jurídico para promover a fin de que esta Sala Superior, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en el Estatuto del Partido Acción Nacional, está previsto que es derecho de los militantes, intervenir en las decisiones de ese instituto político, así como de ser postulados precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. A continuación se transcribe el artículo 10, del Estatuto del Partido Acción Nacional, en la parte conducente para mayor claridad.

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

[...]

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

En este sentido es claro, que los militantes tienen derecho a controvertir aquellas determinaciones del partido político que, en su concepto, afecten sus derechos político-electorales, en tanto que son miembros de ese instituto político, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis.

No es obstáculo a lo ya expuesto, que el actor no precise por cuál cargo de elección popular pretende contender, pues puede reunir los requisitos para cualquiera de los tres cargos establecidos en las convocatorias, así que

puede optar entre ellos, y en la demanda es manifiesta su voluntad de competir por alguno de los tres cargos; de ahí que tiene interés jurídico.

Por tanto, como ya se sustentó en párrafos que anteceden, la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable deviene infundada.

SEXTO. Oportunidad. Toda vez que el Magistrado Instructor, **se reservó** en el auto admisorio acordar lo procedente, para que fuera la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determinara, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho correspondiera, sobre el requisito de procedibilidad del juicio al rubro indicado consistente en la presentación oportuna del escrito de demanda, por lo que hace al acto consistente en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO”, esta Sala Superior procede analizar ese requisito de procedibilidad.

De la lectura del escrito de demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte de la página cinco (5) que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto antes precisado el día veinte de noviembre de dos mil once, al consultar la página de internet del Partido Acción Nacional.

Cabe mencionar que de los elementos de prueba que aportó el actor al juicio ciudadano al rubro indicado, obra la copia simple del mencionado Acuerdo, documento que tiene valor probatorio pleno, toda vez que no fue objetado en cuanto a su contenido y exactitud por parte del órgano partidista

responsable, con fundamento en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la mencionada documental se advierte que, en su foja tres, que el Acuerdo fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el día ocho de marzo de dos mil once; además, que ese órgano partidista nacional ordenó notificar el mismo en los siguientes términos:

“TERCERO. Notifíquese por estrados de la Comisión Nacional de Elecciones y por fax a los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a los Órganos Directivos Estatales y Municipales; asimismo, publíquese en la dirección electrónica www.pan.org.mx para los efectos a que haya lugar.”

De lo transcrito se advierte que el Acuerdo Impugnado se ordenó notificar por estrados y por fax a los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; asimismo, a los órganos directivos estatales y municipales y en la página electrónica del partido político.

Sin embargo, de las constancias que integran el juicio al rubro indicado, no se advierte que haya elemento de prueba alguno del cual se pudiera tener certeza cuál fue la fecha cierta de publicación en la página de internet, ni cuándo se notificaron a los órganos directivos estatales y municipales del Partido Acción Nacional; además de que el órgano partidista no expresó argumento alguno en su informe circunstanciado tendente a controvertir la afirmación del actor de que tuvo conocimiento de ese acuerdo el día veinte de noviembre de dos mil once.

En ese sentido, se tiene como cierto que el veinte de noviembre de dos mil once, el actor tuvo conocimiento del acto consistente en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO”.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, identificado al rubro, en términos de los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación a ese acto, transcurrió del lunes veintiuno al jueves veinticuatro de noviembre del año en que se actúa.

En este contexto, como la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veintidós de noviembre de dos mil once, resulta evidente que fue oportuna tal presentación.

Al haber calificado de infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable y al no advertir esta Sala Superior que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la controversia planteada por el actor.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

De la lectura íntegra de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que la pretensión del actor es participar en el

procedimiento de selección de candidatos a: **1)** Diputados federales por el principio de representación proporcional; **2)** Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, y **3)** Senadores por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, como ya se expuso en el considerando relativo a la precisión de los actos impugnados, el demandante aduce la inconstitucionalidad de los artículos 43, Bis, y sexto transitorio del Estatuto del Partido Acción Nacional, los cuales en su concepto fueron aplicados en su perjuicio con la emisión del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO”, y de las convocatorias controvertidas.

Para sostener la inconstitucionalidad de las normas estatutarias el actor sostiene que son contraventoras de la Carta Magna, porque establecen mayores requisitos para ser candidato a un cargo de elección popular.

Añade el demandante que no se “entiende” cuál sería la finalidad de que en la norma intrapartidista se establezca como requisito para contender como candidatos del Partido Acción Nacional que los dirigentes nacionales, estatales y municipales se deban separar un año antes del día de la elección constitucional, pues afirma el accionante que, si ese requisito tiene como objetivo la imparcialidad y objetividad, lo cierto es que esos valores no se alcanzan, cuando se trata de un candidato, quien en principio ya superó la contienda

interna, y que por esa razón, es incongruente la normativa partidista.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el actor, por las razones que a continuación se expresan.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el artículo 43, Bis del Estatuto del Partido Acción Nacional no es aplicable a los delegados estatales, porque no se debe interpretar esa norma en forma restrictiva de los derechos fundamentales de votar y ser votado consagrados en la Constitución federal.

En el artículo 43 *bis* del estatuto del Partido Acción Nacional, se establece lo siguiente: *Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.*

El objetivo de esa norma es que los funcionarios partidistas se separen del cargo un año antes del día de la elección constitucional, si es que pretenden participar en el procedimiento de selección de candidatos del partido político a algún cargo de elección popular.

La interpretación de esta norma no puede estar encaminada a considerar que también constriñe a su cumplimiento a los delegados estatales, toda vez que, al contener de manera clara y precisa, una limitación a los

derechos político-electorales de los militantes que ocupen un cargo de dirigencia partidista, en específico, del derecho de ser votado, debe ser interpretado de manera restrictiva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la interpretación y la correlativa aplicación de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral, debe ser siempre en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio, mientras que aquellas normas que establecen limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva, para alcanzar la misma finalidad de potenciar tal derecho fundamental.

Ello es así, porque interpretar en forma amplia las limitaciones o restricciones que se prevean a los derechos subjetivos públicos fundamentales de votar y ser votado consagrados constitucionalmente, implicaría, desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En este orden de ideas, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio, sino por el contrario deben tender a ampliarlos para garantizar su eficaz ejercicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la *“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Ahora bien, en el particular el artículo 43 *Bis*, del Estatuto del Partido Acción Nacional prevé una limitante específica para los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales del aludido partido político, para que contiendan como candidatos del mismo a un cargo de elección popular, dentro del periodo para el que fueron electos, si es que no se separan del encargo un año antes del día de la elección constitucional.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, si hubiese sido intención del propio partido político, el que la mencionada limitante prevista en esa norma estatutaria obligara también a los delegados estatales, así lo habría establecido expresamente.

No es óbice a lo anterior, que en el artículo 94 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se prevea que en los casos en que algún Comité Directivo Estatal o Municipal no funcione correctamente, el comité respectivo designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Estatales y Municipales y que la representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

Pues como ha quedado señalado, la regla establecida en el artículo 43 Bis del Estatuto del Partido Acción Nacional, se dirige específicamente a los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales del referido

partido político, en el sentido de que se deben separar de tal encargo un año antes del día de la elección constitucional, para poder contender como candidatos a un cargo de elección popular; por tanto, se debe ser interpretada de manera restrictiva, toda vez que la restricción que deriva de ella no puede ser aplicada por analogía a personas distintas a las previstas expresamente, toda vez que ese artículo es una norma de excepción, que no resulta aplicable a otros sujetos, esto es, no se pueden incluir dentro de tal regla a individuos distintos a los establecidos por el aludido numeral, en el sentido de que la referida limitante también resulta aplicable a los delegados.

En ese sentido, considerando que es un hecho no controvertido e incluso reconocido por el órgano partidista responsable que el actor fue designado Presidente de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli el veintinueve de julio de dos mil nueve, por el plazo de un año, es evidente que no está en el supuesto normativo del artículo considerado contraventor de la Constitución federal, por tanto, es **inoperante** el concepto de agravio relativo a su inconstitucionalidad.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-478/2009.

Por otra parte, son esencialmente **fundados** los conceptos de agravio en los que el enjuiciante aduce que las convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional son violatorias de los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se le impide participar en el procedimiento de selección interna de candidatos por haber sido designado Presidente de un Órgano Partidista Municipal.

En ese sentido añade que se hizo una indebida interpretación del artículo 43 Bis del Estatuto, porque de su texto se advierte que está dirigida a aquellos funcionarios partidistas que hayan ocupado cargos de elección, más no, a aquellos que fueron designados, y que por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones se excedió en su facultad reglamentaria.

Añade el enjuiciante que la norma estatutaria antes citada, es clara, en cuanto a que, solo se refiere a Comité partidista y no a Delegación partidista, razón por la cual considera que las aludidas convocatorias violan su Derecho a ser votado.

Como se anticipó en párrafos que anteceden, son fundados los conceptos de agravio expuestos, como se explica a continuación.

El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió tres convocatorias dirigidas a los militantes, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, a fin de que los interesados participaran en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México y de

representación proporcional, así como senadores por el principio de mayoría relativa que postulará, en su momento, el mencionado instituto político.

En las tres convocatorias antes mencionadas en su punto III (tres) denominado “DE LA SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRECANDIDATURAS”, establece en su parte conducente lo siguiente:

*Los Presidentes, Titulares de Secretaría General y Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Estatal y de los **Órganos Directivos Municipales**, que hayan sido electos o designados después del 04 de julio de 2008, no pondrán contender en este proceso, a menos que se hubieren separado del cargo antes del 1 de julio de 2011.*

De lo transcrito se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional estableció el deber de separarse un año previo al de la elección constitucional, entre otros, a los dirigentes de los “Órganos Directivos Municipales”, que de conformidad con la normativa partidista incluyen a las delegaciones municipales.

En efecto, el artículo 94, párrafo primero, apartado e, párrafo tres, del Estatuto del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

De las Delegaciones Estatales y Municipales

Artículo 94. El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un comité directivo estatal en los siguientes supuestos:

...

e.

...

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos **órganos**, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

De lo trasunto se advierte que si un Municipio no funciona correctamente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

Asimismo, que la representación de ese órgano municipal corresponderá a su Presidente durante su encargo.

En ese sentido, le asiste la razón al enjuiciante al considerar que el órgano partidista responsable se extralimitó en sus facultades al emitir una regla restrictiva no prevista en el Estatuto del Partido Acción Nacional.

Pues como ya se expuso en párrafos precedentes, esta Sala Superior reitera el criterio de que el artículo 43 Bis del Estatuto del Partido Acción Nacional, no es aplicable a los delegados estatales y municipales.

Pues las normas jurídicas no se deben interpretar en forma restrictiva de los derechos fundamentales de votar y ser votado consagrados en la Constitución federal, esto es, solo se debe entender que está dirigida a los cargos

expresamente señalados en el artículo 43 Bis del Estatuto del Partido Acción Nacional, entre los que no están los delegados.

Si bien es cierto que el artículo 36 Bis, Apartado A, incisos a), c), e) e i), del Estatuto del Partido Acción Nacional establecen que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional es un órgano encargado de preparar, organizar, definir el método de elección, vigilar y calificar las condiciones de los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como aprobar su registro, y promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en esos procedimientos, lo cierto es que dentro de sus atribuciones no está la de crear reglas de conducta distintas a las establecidas en la normativa electoral, y por tanto, se extralimitó en sus facultades al imponer una regla restrictiva no prevista en la normativa estatutaria; de ahí que resulta fundada la disconformidad planteada por el actor.

En consecuencia, es ilegal la interpretación que hace la responsable en el sentido de que los presidentes **de los órganos directivos municipales**, que hayan sido electos o designados después del cuatro de julio de dos mil ocho, no pondrán contender en el procedimiento de selección de candidatos a diputados y senadores, a menos que se separen del cargo antes del primero de julio de dos mil once.

Lo anterior es así, porque los presidentes de las delegaciones designadas en un municipio forman parte de un órgano directivo municipal, sin embargo, no está

expresamente previsto en el artículo 43 Bis del estatuto del Partido Acción Nacional, que a ese tipo de funcionarios se les pueda aplicar la restricción para participar en el procedimiento de selección de candidatos, en este sentido, se concluye que el órgano partidista responsable, se extralimitó en sus atribuciones.

Al haber resultado fundado uno de los conceptos de agravio del actor, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que de inmediato a la notificación de esta sentencia modifique el contenido de las convocatorias controvertidas, en la parte que fue objeto de impugnación, específicamente, la relativa al punto III (tres) denominado “DE LA SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRECANDIDATURAS”, en la porción siguiente:

*Los Presidentes, Titulares de Secretaría General y Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Estatal y de los **Órganos Directivos Municipales**, que hayan sido electos o designados después del 04 de julio de 2008, no pondrán contender en este proceso, a menos que se hubieren separado del cargo antes del 1 de julio de 2011.*

Lo anterior, a efecto de que ajuste esa porción de la convocatoria, en el sentido de que la restricción solamente sea para funcionarios partidistas previstos en el artículo 43 Bis del Estatuto y no para los delegados que se hayan designado, conforme al artículo 94 del estatuto del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, se vincula a los órganos directivos del Partido Acción Nacional al cumplimiento a esta sentencia,

para el caso de que el ahora actor ya haya presentado su solicitud de registro a algún cargo de elección popular de los previstos en las convocatorias controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que modifique las tres convocatorias emitidas por ese órgano partidista nacional, todas de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, dirigidas a los militantes, miembros activos y adherentes del citado instituto político, relativas al procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a: **1)** Diputados federales por el principio de representación proporcional; **2)** Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, y **3)** Senadores por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor Bernardo Oscar Basilio Sánchez; **por oficio,** con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL EXPEDIENTE
SUP-JDC- 12663/2011.**

En los términos del último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito voto particular, respecto del resolutivo segundo, por no coincidir con las razones esgrimidas en la sentencia aprobada por la mayoría, consistente en modificar las convocatorias emitidas por el Partido Acción Nacional para la elección de candidatos para los cargos de diputados federales, por ambos principios y senadores, a fin de excluir de la aplicación del artículo 43 bis de los Estatutos del Partido a los titulares de las delegaciones municipales, por los motivos siguientes.

Para precisar la motivación de mi voto, es necesario citar lo establecido por el artículo 43 bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como los preceptos relativos a las delegaciones municipales:

“Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

Artículo 94. El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un comité directivo estatal en los siguientes supuestos:

a. Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;

- b. Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros del partido;
- c. Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas del partido;
- d. Por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional;
- e. A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.

La declaración de disolución dará lugar a la elección de Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo. La elección deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la disolución. El Comité Ejecutivo Nacional designará una comisión directa provisional, la cual ejercerá las funciones que corresponden al Comité Directivo Estatal hasta su debida integración.

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.”

De las transcripciones anteriores se advierte que cuando un Comité municipal no funciona de manera debida, puede ser disuelto y en su lugar es designada una Delegación municipal por el Comité Ejecutivo Estatal, hasta en tanto se elija un nuevo Comité municipal. El artículo 94 de

los Estatutos se establece que las facultades de las referidas delegaciones serán las mismas que las de los comités municipales y que la representación de la Delegación la ejercerá el Presidente de la misma.

Ahora bien en el presente caso el actor, que fue designado Presidente de la Delegación municipal en Cuautitlán Izcalli, el veintinueve de julio de dos mil diez, se inconforma con el requisito previsto en las convocatorias impugnadas relativo a que los dirigentes del Partido que quieran ser candidatos se separen de su cargo partidista una año antes de la elección, es decir en el presente caso, el primero de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 bis de los Estatutos.

En la presente sentencia la mayoría determina que le asiste la razón al actor en virtud de que no se puede aplicar lo establecido por el artículo 43 bis mencionado a los presidentes de las delegaciones en virtud de que éstos no están explícitamente previstos en dicho precepto.

No comparto el criterio de la mayoría porque considero que en este caso debe ponderarse el valor colectivo del derecho de los militantes de participar en una contienda electoral en condiciones de igualdad, que es el fin perseguido por el ya referido artículo 43 bis, con el derecho individual del actor en el presente juicio de presentar su candidatura a un cargo de elección popular.

En efecto, este derecho del ciudadano actor no se ve vulnerado por lo dispuesto en el artículo 43 bis, en virtud de

que puede registrar su candidatura, siempre y cuando se separe del cargo en los términos previstos por la normativa partidista.

Por lo anterior, estimo que, en aras de proteger el derecho de igualdad que tienen los militantes de un partido político, consistente en que quienes detentan cargos directivos en el Partido, no se beneficien de ellos para postularse a una candidatura. el requisito establecido en las convocatorias impugnadas es conforme a la normativa del Partido Acción Nacional. Ello, en virtud de que los presidentes de las delegaciones municipales tienen las mismas funciones y atribuciones que un presidente de Comité municipal, por lo que pueden verse beneficiados por el desempeño del cargo. Por lo que el requisito impugnado es, en mi opinión, proporcional, necesario e idóneo.

Si bien, en el precedente de esta Sala Superior identificado con la clave SUP-JDC-478/2009, en el que se resolvió un asunto similar con el mismo criterio que se aplica en el presente juicio, vote con la mayoría de la Sala, después de una nueva reflexión me separo del criterio sostenido en aquel asunto, por las razones vertidas en el presente voto.

Por lo anterior, emito mi voto particular, porque estimo que la parte impugnada de las Convocatorias debían confirmarse.

Magistrado Manuel González Oropeza